

BOGOTÁ D.C. 6 de marzo de 2026

Magistrado Ponente: JUAN CARLOS MEJIA GOMEZ

Radicado: TDAC 2025EE0022611 de 2025

Disciplinado: YENY LORENA COLMENARES COLMENARES

Disciplina: CICLISMO

FALLO

Los integrantes de la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia, en uso de sus facultades, proceden de conformidad con la normatividad aplicable, para decidir sobre la presunta infracción del artículo 2 del Código Mundial Antidopaje, numeral 2.4, esto es, “Cualquier combinación de tres casos de incumplimiento de la obligación de someterse a controles y/o del deber de localización fallida, según la definición de la Norma Internacional para la Gestión de Resultados, dentro de un periodo de doce meses, por parte de un deportista de un Grupo Registrado de Control”.

HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

- 1)** La deportista **Yeny Lorena Colmenares Colmenares**, practicante de la disciplina de ciclismo, fue incluida en el **Grupo Registrado de Control** (Testing Pool Nacional) de la Organización Nacional Antidopaje de Colombia mediante comunicación de fecha 12 de abril de 2019, circunstancia que le fue debidamente notificada y aceptada, quedando sujeta a las obligaciones de localización (Whereabouts) previstas en el Código Mundial Antidopaje y en los estándares internacionales aplicables.
- 2)** En virtud de dicha inclusión, la deportista tenía el deber de suministrar información veraz, completa y actualizada sobre su paradero, así como de estar disponible para la realización de controles antidopaje fuera de competencia, en los términos establecidos por el Estándar Internacional para Pruebas e Investigaciones.
- 3)** Para el día 23 de junio de 2024, la deportista tenía registrada en el sistema ADAMS una información válida de localización, incluyendo la designación de un lugar específico y una franja horaria de sesenta (60) minutos dentro de la cual debía encontrarse disponible para la realización de un control fuera de competencia.
- 4)** El 23 de junio de 2024, fecha correspondiente al primer control fallido, y dentro de la franja horaria declarada por la deportista en el sistema ADAMS, la Organización Nacional Antidopaje dispuso el envío de un Oficial de Control de Dopaje al lugar reportado, con el fin de realizar un control antidopaje fuera de competencia; no obstante, no fue posible localizar a la deportista, pese a los intentos de contacto efectuados, circunstancia que impidió la recolección de la muestra dentro del período declarado.

A. PRIMERA FALLA:

TIPO DE FALLA Y FECHA	NOTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA FALLA	REGISTRO DE LA FALLA	OBSERVACIONES
Control Fallido 23 de junio de 2024	26 de junio de 2024 Oficio 2024EE0017238	31 de julio de 2024 Oficio 2024EE0021914	La atleta no solicitó revisión administrativa

- 5) Como consecuencia de lo anterior, la Organización Nacional Antidopaje consideró configurado un control fallido, en los términos del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones, hecho que fue notificado como presunto incumplimiento de paradero y posteriormente registrado como primer control fallido.
- 6) Posteriormente, el 11 de agosto de 2024, se presentó un segundo intento de control antidopaje fuera de competencia, respecto del cual, nuevamente, no fue posible localizar a la deportista dentro de la franja horaria declarada en ADAMS, configurándose un segundo control fallido, el cual fue notificado, sometido a revisión administrativa a solicitud de la deportista, y finalmente confirmado y registrado por la Organización Nacional Antidopaje debido a que se atendieron todos los requerimientos del Estándar Internacional para Pruebas e Investigaciones por el GIT ONAD.

B. SEGUNDA FALLA

TIPO DE FALLA	NOTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA FALLA	REGISTRO DE LA FALLA	OBSERVACIONES
Control Fallido 11 de agosto de 2024	12 de agosto 2024 Oficio 2024EE0023284 –	7 de octubre de 2024 Oficio 2024EE0032322	La atleta solicitó revisión administrativa

- 7) Finalmente, el 26 de mayo de 2025, se produjo un tercer intento de control fuera de competencia, que igualmente resultó fallido al no lograrse la localización efectiva de la deportista dentro del período declarado, hecho que fue notificado, revisado administrativamente y registrado como tercer control fallido por evidenciar incumplimiento del estándar internacional para pruebas e investigaciones

C. TERCERA FALLA

TIPO DE FALLA	NOTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA FALLA	REGISTRO DE LA FALLA	OBSERVACIONES
Control Fallido 26 de mayo de 2025	28 de mayo 2025 Oficio 2025EE0014536	1 de julio de 2025 Oficio 2025EE0018863	La atleta solicitó revisión administrativa

- 8) Los tres controles fallidos descritos ocurrieron dentro de un mismo período de doce (12) meses, contado a partir del 23 de junio de 2024, fecha del primer control fallido, circunstancia que, conforme al artículo 2.4 del Código Mundial Antidopaje, constituyen una infracción a las normas antidopaje por localización fallida del deportista.
- 9) Que fue notificado por el Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje (ONAD Colombia), el escrito de formulación de cargos con radicado No. 2025EE0027819 al Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia – TDAC el día 10 de septiembre de 2025 al correo info@tribunaldisciplinarioantidopaje.org con copia a la deportista YENY LORENA COLMENARES COLMENARES al correo electrónico lorenitavoy@hotmail.com.

- 10) Que mediante acta de reparto No. 064 del once (11) de septiembre del 2025, la presidenta del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia realizó reparto en virtud de la acusación puesta en conocimiento.
- 11) Que, el expediente a nombre de YENY LORENA COLMENARES COLMENARES, fue asignado al Dr. JUAN CARLOS MEJÍA como Magistrado Ponente y miembro de la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia.
- 12) Se avoca conocimiento el 15 de septiembre de 2025, remitiendo a las partes el deber de confidencialidad de los integrantes de la Sala Disciplinaria.
- 13) EL 23 de diciembre del 2025 Se convocó audiencia de instrucción para el 26 de diciembre del 2025 a las 10:30 a.m. por medio de la plataforma Microsoft Teams.
- 14) El 26 de diciembre del 2025, a las 10:30 a. m., se llevó a cabo la audiencia de instrucción ante la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia. La convocatoria fue enviada al correo electrónico de la ONAD (controldopaje@mindeporte.gov.co) y al correo registrado en el formulario de control de dopaje de la deportista (lorenitavoy@hotmail.com) sin embargo, la deportista refiere otro correo para efectos de notificaciones, esto es (lorenacol15@outlook.com), La audiencia fue convocada por el magistrado ponente, Juan Carlos Mejía Gómez, y contó con la presencia de los magistrados Dra. Giselle Kaneesha Urbano Caicedo, Dr. Nicolás Parra Carvajal, así como del representante de la ONAD, Dr. Yesid Humberto Guio Maldonado y la deportista, Yeny Lorena Colmenares Colmenares.

NORMAS ANTIDOPAJE APLICABLES

El Código Mundial Antidopaje del año 2021. Se revisará en el presente fallo si existió una infracción o no al artículo 2.4, Cualquier combinación de tres casos de incumplimiento de la obligación de someterse a controles y/o de incumplimientos del deber de proporcionar datos de localización, según la definición del Estándar Internacional para la Gestión de Resultados, dentro de un periodo de doce meses, por parte de un Deportista de un Grupo Registrado de Control.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL – SALA DISCIPLINARIA

Los integrantes de la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias que les han sido conferidas, proceden a decidir sobre la presunta infracción a las normas antidopaje, atribuida a la deportista Yeny Lorena Colmenares Colmenares, consistente en la localización fallida del deportista, prevista en el artículo 2.4 del Código Mundial Antidopaje, en concordancia con lo dispuesto en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones y el Estándar Internacional para la Gestión de Resultados, así como con la Ley 2084 de 2021, el Decreto 1648 de 2021 y las demás normas concordantes del ordenamiento jurídico colombiano.

El Tribunal es competente para conocer y decidir el presente asunto, en su calidad de órgano independiente de juzgamiento, encargado de resolver sobre las presuntas infracciones a las normas antidopaje que se presenten en el deporte aficionado y profesional, convencional y paralímpico, garantizando en todo momento el debido proceso, el derecho de defensa, la contradicción y la imparcialidad.

DEL PROCESO HASTA LA AUDIENCIA DE DECISIÓN

El 26 de diciembre de 2025, a las 10:30 a.m., se instaló la audiencia de instrucción ante el Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia, en el proceso TDAC 2025EE0022611 de 2025, que involucra a la deportista. La audiencia fue presidida por el Dr. Juan Carlos Mejía Gómez, magistrado ponente, acompañado por los magistrados Dra. Giselle Kaneesha Urbano y Dr. Nicolás Parra Carvajal.

En la audiencia de instrucción estuvieron presentes el Dr. Yesid Humberto Guio Maldonado, actuando en su calidad de representante del GIT de la Organización Nacional Antidopaje (ONAD) y de la deportista Yeny Lorena Colmenares Colmenares.

Luego de la verificación de las identificaciones y la presentación de las partes se inició la exposición de los hechos:

Narración detallada de la intervención del doctor Yesid Humberto Guio Maldonado como representante de la Organización Nacional Antidopaje.

En el desarrollo de la audiencia de instrucción compareció el Doctor Yesid Humberto Guio Maldonado en calidad de abogado y representante de la Organización Nacional Antidopaje del Ministerio del Deporte. Procedió a identificarse plenamente, indicando su número de cédula de ciudadanía y tarjeta profesional, y manifestó que presta sus servicios como profesional del grupo interno de trabajo de la Organización Nacional Antidopaje, anunciando la remisión posterior de los documentos contractuales que acreditan su vinculación.

Una vez concedido el uso de la palabra en la fase de exposición de hechos, el Doctor Guio realizó una presentación estructurada del caso, iniciando por contextualizar la situación de la deportista dentro del sistema antidopaje. Explicó que la atleta fue incluida en el Grupo Registrado de Control (Testing Pool Nacional) mediante comunicación oficial, debidamente notificada, en la cual se le informaron las obligaciones de reporte de paradero, la importancia de los controles fuera de competencia y las consecuencias derivadas del incumplimiento de dichas obligaciones.

Detalló que en esa notificación se le indicó a la deportista la obligación de suministrar información trimestral de localización, incluyendo datos de contacto, dirección de residencia nocturna, programación de entrenamientos, competencias, viajes y, de manera específica, la designación diaria de una franja de 60 minutos en la cual debía garantizar disponibilidad para controles. Señaló igualmente que se le informó que su permanencia en el **Grupo Registrado de Control** se mantenía hasta tanto la Organización Nacional Antidopaje notificara su exclusión o la deportista comunicara formalmente su retiro del deporte.

El representante de la ONAD expuso que, adicionalmente, la deportista recibió capacitación formal sobre el manejo del sistema ADAMS y sobre las obligaciones del programa de paradero, lo cual —indicó— consta en formato de control de asistencia, en el que se registran los temas tratados, entre ellos reporte de paradero, actualización de información, ventana de 60 minutos, entrenamientos y competencias.

Posteriormente desarrolló el fundamento normativo de la presunta infracción, citando expresamente el artículo 2.4 del Código Mundial Antidopaje y las disposiciones del Estándar Internacional para la Gestión de Resultados, Anexo B, relativas a fallas de paradero. Explicó al Tribunal que la infracción se configura cuando se presentan tres fallas de paradero dentro de un período de doce meses, ya sea por combinación de fallas de reporte y controles fallidos o por controles fallidos exclusivamente, y precisó que, en el caso concreto, se trataba de tres controles fallidos.

A continuación, expuso de manera cronológica las tres fallas atribuidas a la deportista, indicando para cada una: fecha del intento de control, fecha de notificación, número de oficio de notificación y fecha de registro de la falla. Señaló que la primera ocurrió en junio de 2024, la segunda en agosto de 2024 y la tercera en mayo de 2025, destacando que todas se encuentran comprendidas dentro del mismo período móvil de doce meses exigido por la norma para la configuración de la infracción.

Indicó que la Organización Nacional Antidopaje verificó documentalmente cada una de las actuaciones, constatando que la deportista fue debidamente notificada de la inclusión en el grupo registrado de controles, de las fallas de paradero y de la apertura del proceso por presunta infracción. Señaló que las notificaciones se realizaron a los correos electrónicos reportados por la propia deportista en el sistema, precisando que existió actualización de dirección electrónica entre las primeras y la última falla, y que las comunicaciones se enviaron a las direcciones vigentes registradas.

El Doctor Guio informó igualmente que, al momento de la notificación de la presunta infracción, se comunicaron a la deportista sus derechos procesales, la posibilidad de presentar explicación, la opción de admitir la infracción, la posibilidad de aportar ayuda sustancial y las consecuencias potenciales, así como la información relativa a la suspensión provisional. Indicó que la deportista respondió por correo manifestando inconformidad con la aceptación de la falta, pero que no presentó una explicación formal estructurada conforme a los lineamientos indicados, pese a que posteriormente se le reiteraron los pasos a seguir.

Narración detallada de la intervención de la deportista Yenny Lorena Colmenares en audiencia de instrucción

Durante la fase de intervención de la deportista en la audiencia de instrucción, la compareciente se identificó plenamente y confirmó su calidad de deportista de la disciplina de ciclismo. Reconoció desde el inicio que recibió las comunicaciones remitidas por la Organización Nacional Antidopaje relacionadas con su inclusión en el grupo registrado de controles y con las notificaciones de fallas de paradero.

En su exposición, manifestó que los hechos relatados por el representante de la Organización Nacional Antidopaje eran sustancialmente correctos en cuanto a la existencia de las fallas registradas. Indicó expresamente que fue notificada de las actuaciones y que tuvo conocimiento de los requerimientos sobre reporte de localización. No negó la existencia de las tres fallas, pero ofreció explicaciones sobre las circunstancias en que ocurrieron.

Señaló que desde hacía aproximadamente un año no se encontraba en competencia activa, que no había solicitado licencia ante la federación para competir y que, en la práctica, había tomado la decisión personal de retirarse del ciclismo competitivo. No obstante, reconoció que no presentó formalmente carta de retiro ni comunicación escrita a la federación ni a la autoridad antidopaje informando su retiro, indicando que en su momento contempló la posibilidad de regresar a la actividad deportiva y por ello no formalizó dicha decisión. Admitió que desconocía que la permanencia en el grupo registrado de controles se mantenía hasta tanto existiera notificación formal de retiro o exclusión.

Respecto de las dos primeras fallas, manifestó que ocurrieron cuando aún se encontraba compitiendo y vinculada a equipo deportivo. Explicó que en ese periodo realizaba cambios de lugar de entrenamiento, incluyendo desplazamientos por razones de altura y preparación, y que tales variaciones incidieron en inconsistencias entre el paradero reportado y su ubicación real. Indicó que en al menos una de esas oportunidades fue localizada en lugar distinto al reportado,

se le practicó control, pero aun así se registró la falla, situación que consideró injusta desde su perspectiva, aunque aceptó que el paradero consignado no coincidía con la ubicación efectiva.

En cuanto a la tercera falla, expuso que se originó en un viaje urgente de carácter familiar que debió realizar hacia el departamento de Boyacá. Afirmó que el desplazamiento no estaba planeado y que intentó actualizar la información de paradero en la plataforma el mismo día, pero —según su dicho— el sistema no respondió adecuadamente. Indicó que realizó el intento el día domingo y en un contexto de dificultad personal. Reconoció que dejó la actualización para último momento y que no generó evidencia técnica del fallo de la plataforma, como grabación de pantalla o registro fotográfico, señalando que posteriormente comprendió que debía hacerlo. Manifestó que remitió por correo electrónico los tiquetes y soportes del viaje como justificación del desplazamiento.

La deportista sostuvo que nunca se ha negado a la realización de controles y que siempre ha estado dispuesta a someterse a los mismos. Reiteró que no ha utilizado sustancias prohibidas y que su conducta no estuvo orientada a evadir controles. Indicó que su descuido obedeció al cambio de situación vital y profesional al dejar de competir y dedicarse a otras actividades para su sostenimiento, lo cual —según expresó— la llevó a restar atención al cumplimiento estricto de las obligaciones de localización.

Reconoció de manera expresa que incurrió en descuido en el manejo del sistema de paradero y en la actualización de datos, especialmente en el último evento. Señaló que, tras la acumulación de fallas, adoptó conductas más estrictas de verificación y documentación de los reportes y de los eventuales fallos de la plataforma.

En sus manifestaciones finales, expresó preocupación por el impacto reputacional de una eventual sanción, indicando que no deseaba que su carrera deportiva termine con una decisión sancionatoria. Reiteró que su retiro ha sido de hecho, aunque no formal, que no tiene intención de volver a competir y que actualmente presenta además limitaciones de salud. Reconoció que debió formalizar su retiro oportunamente ante las autoridades deportivas y antidopaje.

Finalmente, aceptó remitir al Tribunal los soportes documentales de viaje y las comunicaciones previamente enviadas, para que fueran valoradas dentro del proceso.

Respecto de la fase probatoria:

El representante de la ONAD anunció y aportó como elementos de prueba: el formato de asistencia a la capacitación sobre el sistema ADAMS y pantallazos del sistema que evidencian los correos electrónicos registrados por la deportista para efectos de notificación. Dichos documentos fueron exhibidos en pantalla y ofrecidos para remisión formal al correo del Tribunal junto con los documentos que acreditan su calidad de representante.

Por parte de la deportista, se hizo referencia a un correo enviado a la ONAD del último fallo de paradero, con soporte de los tiquetes de viaje por motivo de una situación personal y subrayó que se enviaría al correo del Tribunal.

La defensa argumentó que, aunque pretendían contrastar el hallazgo con una valoración hematológica, ello fue imposible por la falta de medios económicos.

En las alegaciones finales.

Por parte de la ONAD: El Doctor Guio sostuvo que, conforme a la prueba documental y a la normativa aplicable, se configura de manera objetiva la infracción prevista en el artículo 2.4 del

Código Mundial Antidopaje. Señaló que las obligaciones de paradero son estrictas y constituyen un pilar del sistema de controles fuera de competencia, que su incumplimiento no es un asunto meramente administrativo y que la acumulación de tres fallas dentro del período reglamentario activa la consecuencia jurídica prevista. Resaltó que la propia deportista reconoció en audiencia el descuido en la actualización de la información de localización. Concluyó solicitando al Tribunal tener por acreditada la vulneración normativa con base en los hechos, las notificaciones y las pruebas aportadas.

Por parte de la deportista: Yeny Lorena Colmenares Colmenares puso de manifiesto que las 2 primeras fallas, sí era consciente que estaba compitiendo a nivel nacional y que se encontraba en un equipo y que de hecho la falla del reporte fue por cambiar los momentos de entrenamiento, por altura y otras circunstancias y adición que no se encontraba en competencia hace 1 año.

Indica en su relato, que en su momento no paso el reporte correspondiente omitiendo sus obligaciones porque no era su prioridad, toda vez que no se dedica al deporte como profesión y que, por lo tanto, se tuvo que dedicar a otras cosas en ese momento y ella contempló la posibilidad de volver a montar en bicicleta, pero por temas de salud no lo puede hacer.

Lorena indica al panel que lleva 5 o 6 años en el programa y no había tenido problemas, la falla del reporte fue producto de un viaje de último momento que le tocó hacer, sumado a fallas de la plataforma omitiendo tomar evidencia de la inconsistencia.

A pesar de que no se pasó la carta de renuncia, en la Federación Colombiana de Ciclismo pueden ser testigos de que este año no se ha solicitado la licencia, por lo tanto, no ha participado en ninguna carrera de ciclismo y finalmente no quiere finalizar su carrera como deportista con una sanción.

DEL CASO EN CONCRETO

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si a la deportista, YENY LORENA COLMENARES COLMENARES le es atribuible la infracción a las normas antidopaje, consistente en la localización fallida del deportista, prevista en el artículo 2.4 del Código Mundial Antidopaje, en concordancia con lo dispuesto en el Estándar Internacional para Pruebas e Investigaciones y el Estándar Internacional para la Gestión de Resultados, así como con la Ley 2084 de 2021, el Decreto 1648 de 2021 y las demás normas concordantes del ordenamiento jurídico colombiano.

CARGA Y CRITERIO DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA

El Código Mundial Antidopaje trae la regla en materia de cargas probatoria y la valoración que debe darse al artículo 3.1 de dicho código, funda que:

- I) La Organización Antidopaje deberá acreditar la infracción de la norma a plena satisfacción del tribunal de expertos, teniendo en cuenta la gravedad de la acusación que se formula. Dicho criterio, en todo caso, no consistirá en una mera ponderación de probabilidades, pero tampoco será necesaria una demostración que excluya toda duda razonable.
- II) Cuando el Código haga recaer en un Deportista o en otra Persona que presuntamente haya cometido una infracción de las normas antidopaje la carga de rebatir una presunción o la de probar circunstancias o hechos específicos, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2.2 y 2.3 del artículo 3, el criterio de valoración será la ponderación de probabilidades.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1.1. CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN DISCIPLINARIA ANTIDOPAJE

Del análisis integral del Estándar Internacional para Pruebas e Investigaciones (EIPi 2023) y del Estándar Internacional para la Gestión de Resultados (EIGR 2021), la Sala concluye que la conducta atribuida a la deportista se enmarca en el incumplimiento de las obligaciones relativas a la localización de los deportistas incluidos en el Grupo Registrado de Control.

La obligación sustantiva de localización se encuentra prevista en el artículo 4.8 del EIPi 2023, el cual impone a los deportistas incluidos en el Grupo Registrado de Control el deber de proporcionar información precisa, completa y actualizada sobre su paradero. Esta obligación comprende, entre otros aspectos, la designación diaria de una franja horaria específica de sesenta (60) minutos durante la cual el deportista debe estar disponible para la realización de controles en el lugar previamente declarado.

Corresponde a las Federaciones Internacionales y a las Organizaciones Nacionales Antidopaje identificar a los deportistas que integran el Grupo Registrado de Control, notificar formalmente su inclusión y administrar la recopilación de la información de paradero a través del sistema ADAMS u otro sistema aprobado por la Agencia Mundial Antidopaje. Dicha información debe ser tratada con estricta confidencialidad y utilizada exclusivamente para fines de planificación, coordinación y ejecución de controles, así como para la gestión de resultados e investigaciones, conforme a los estándares internacionales aplicables.

En ese sentido, la deportista fue incluida en el Grupo Registrado de Control, notificada por medio del oficio No. 20190005853 del 12 de abril de 2019 en el cual se le informó que a partir del mes de mayo del mismo año y hasta que sea excluida del TPN debe proporcionar información de paradero a través del sistema ADAMS de la Agencia Mundial Antidopaje.

A su vez, se le proporcionaron las fechas límite para el reporte y envío de la información de paradero.

La deportista el día 24 de mayo de 2019 acusó recibo, indicando nombre completo, correo electrónico de notificación, dirección de correspondencia, teléfono celular y nombre del entrenador

Es importante en este punto resaltar que conforme a la evidencia presentada en este proceso, la ONAD en el escrito de notificación de inclusión en el TPN precisa: “En el improbable evento de que ADAMS no estuviera disponible, o no pueda actualizar su información, por favor comuníquese con nosotros”.

Por su parte, el procedimiento para la determinación, notificación y confirmación de una falla de paradero se encuentra regulado en el Anexo B del EIPi 2021, el cual establece una revisión administrativa previa destinada a verificar el cumplimiento de las garantías mínimas antes del registro definitivo del incumplimiento.

Del análisis del expediente, se concluye que la Organización Nacional Antidopaje comunicó que dentro de los catorce (14) días siguientes a la fecha de recepción de la notificación de falla en el

paradero, para que la deportista aceptara que ha cometido un control fallido o sí, por el contrario, considera que no ha cometido incumplimiento alguno, explicara en detalle los motivos de la afirmación, proporcionando así, la revisión administrativa antes del registro de la infracción.

Con base en lo anterior, se evalúan los registros de control fallidos realizados por la ONAD:

Primer control fallido: 23 de junio de 2024

Segundo control fallido: 11 de agosto de 2024

Tercer control fallido: 26 de mayo de 2025

En este marco normativo, una “Prueba Perdida” (Missed Test) se configura cuando el deportista no se encuentra disponible para la realización del control en el lugar y dentro del intervalo de sesenta (60) minutos previamente declarados en su información de paradero, siempre que el Oficial de Control de Dopaje haya acudido al lugar indicado y haya realizado intentos razonables de localización, debidamente documentados conforme a lo dispuesto en el EIPI

En el caso concreto, se encuentra acreditado que en tres oportunidades el Oficial de Control de Dopaje se presentó en el lugar reportado por la deportista dentro del intervalo de sesenta (60) minutos declarados en ADAMS, sin lograr su localización efectiva, pese a haber efectuado los intentos razonables exigidos por la normativa. Tales hechos fueron sometidos al procedimiento de revisión previsto en el Anexo B del EIPI y, una vez confirmados, fueron registrados como incumplimientos de paradero.

En consecuencia, la reiterada no disponibilidad de la deportista en las fechas y franjas horarias previamente declaradas impidió la realización de los controles fuera de competencia, configurándose tres incumplimientos dentro de un período móvil de doce (12) meses, supuesto normativo previsto en el artículo 2.4 del Código Mundial Antidopaje.

Es necesario aclarar que conforme al apartado B.1.2 del anexo B del Estándar Internacional de Gestión de Resultados, el período de doce (12) meses al que se refiere el artículo 2.4 del Código comienza a contarse desde la fecha en que el deportista comete la primera Falla de Paradero que se invoque como fundamento de la presunta infracción a dicha disposición.

Si durante los doce (12) meses siguientes se producen otras dos (2) Fallas de Paradero, se configura la infracción a las normas antidopaje previstas en el artículo 2.4 del Código, con independencia de que durante ese mismo período se hayan recolectado muestras exitosamente al deportista.

No obstante, si un deportista que ha cometido una (1) Falla de Paradero no incurre en otras dos (2) Fallas de Paradero dentro de los doce (12) meses siguientes, al finalizar dicho período la primera Falla de Paradero “expira” para efectos del artículo 2.4 del Código, y comienza a correr un nuevo período de doce (12) meses desde la fecha de la siguiente Falla de Paradero.

En el caso en concreto, se evidencia que la deportista desde la fecha del primer control con fecha 23 de junio de 2024, hasta la terminación del periodo de los doce (12) meses, es decir, el 23 de junio de 2025, incurrió en tres fallas de paradero sin justificación válida.

Sin bien es cierto que la deportista, ante la última notificación de fecha 26 de mayo de 2025, manifestó que por motivos personales y urgentes tuvo que salir de la ciudad, anexando los tiquetes que comprueban lo expresado; obvió la responsabilidad de notificar previamente el cambio de paradero por medio de la plataforma ADAMS o ante algún inconveniente técnico a los correos

dispuestos por la Organización Nacional Antidopaje, máxime, cuando ha recibido información escrita y capacitación respecto de las obligaciones y deberes que acarrea el estar incluido en el Grupo Registrado de Control.

Conforme al artículo 10.3.2 del mismo cuerpo normativo, la sanción base aplicable es de dos (2) años de inelegibilidad, reducible hasta un mínimo de un (1) año dependiendo del grado de culpa del deportista.

El mismo código define la culpa como cualquier incumplimiento del deber o cualquier falta de diligencia adecuada a una situación concreta. Los factores que deben tenerse en cuenta al evaluar el grado de falta de un deportista u otra persona incluyen, por ejemplo, la experiencia del deportista u otra persona, si el deportista u otra persona es una persona protegida, consideraciones especiales como la discapacidad, el grado de riesgo que debería haber percibido el deportista y el nivel de cuidado e investigación ejercido por el deportista en relación con lo que debería haber sido el nivel de riesgo percibido. Al evaluar el grado de culpa del deportista u otra persona, las circunstancias consideradas deben ser específicas y pertinentes para explicar el incumplimiento por parte del deportista u otra persona de la norma de conducta esperada. Así, por ejemplo, el hecho de que un deportista pierda la oportunidad de ganar grandes sumas de dinero durante un período de inelegibilidad, o el hecho de que al deportista solo le quede poco tiempo de carrera, o el calendario deportivo, no serían factores relevantes a tener en cuenta para reducir el período de inelegibilidad.

En el presente caso, se debe tener presente que, la determinación de la sanción no depende de establecer si la conducta fue intencional en los términos del artículo 10.2 del Código Mundial Antidopaje, sino de valorar el grado de culpa conforme al artículo 10.3.2 del mismo cuerpo normativo.

La Sala observa que la deportista, pese a su experiencia dentro del Grupo Registrado de Control y a haber recibido capacitación sobre el sistema ADAMS, incurrió en tres incumplimientos dentro del período reglamentario, evidenciando un nivel de diligencia inferior al exigible a un atleta sometido al régimen estricto de localización.

La Sala concluye que la responsabilidad primaria del cumplimiento del régimen de localización recae exclusivamente en el deportista incluido en el Grupo Registrado de Control. En consecuencia, corresponde al deportista garantizar que la información de paradero suministrada en el sistema ADAMS sea precisa, completa y suficientemente detallada, de modo que permita a la Organización Nacional Antidopaje efectuar controles en los horarios y lugares declarados, incluyendo la franja específica de sesenta (60) minutos designada para cada día. La inexactitud, insuficiencia o falta de actualización oportuna de dicha información es imputable al deportista y no exime su responsabilidad frente al sistema de control.

Adicionalmente, considera esta sala que, la Organización Nacional Antidopaje acreditó, a plena satisfacción de la Sala conforme al artículo 3.1 del Código Mundial Antidopaje, la existencia válida de tres incumplimientos confirmados dentro del período móvil de doce meses.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la deportista **YENY LORENA COLMENARES COLMENARES** incurrió en una **infracción a las normas antidopaje**, por violación del **artículo 2.4 del Código Mundial Antidopaje**, el cual establece: *“Cualquier combinación de tres (3) casos de incumplimiento de la obligación de someterse a controles y/o de incumplimientos del deber de proporcionar información de localización, según la definición del Estándar Internacional para la Gestión de Resultados, dentro de un período de doce (12) meses, por parte de un deportista incluido en un Grupo Registrado de Control.”*

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 10.10.1 del Código Mundial Antidopaje, se anulan los resultados individuales obtenidos por la deportista a partir del 26 de mayo de 2025, fecha en la cual se configuró el tercer incumplimiento de localización que dio lugar a la presente infracción, con todas las consecuencias correspondientes, incluyendo la pérdida de medallas, puntos y premios, si los hubiere.

TERCERO: Imponer a la deportista YENY LORENA COLMENARES COLMENARES un período de inelegibilidad de **veinticuatro (24) meses**, de conformidad con el artículo 10.3.2 del Código Mundial Antidopaje, el cual se computará a partir de la fecha de notificación de la presente decisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.13 del mismo cuerpo normativo.


CUARTO: La presente decisión es una decisión susceptible de ser recurrida, por lo cual, la parte interesada en audiencia puede interponer el recurso de apelación.

QUINTO: Notificar esta decisión a los sujetos legitimados para recurrir por medio del recurso de apelación.

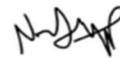
| Notifíquese y cúmplase;



Juan Carlos Mejía Gómez
Magistrado ponente Sala
Disciplinaria TDAC



Giselle Kaneesha Urbano Caicedo
Magistrada
Sala Disciplinaria TDAC



Nicolas Fernando Parra Carvajal
Magistrado
Sala Disciplinaria TDAC